

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, Y A LA LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL, N.º 5695 DEL 28 DE MAYO DE 1975, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS (Originalmente denominado: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACION DEL INFOCOOP DEL 22 DE AGOSTO DE 1968 Y SUS REFORMAS, PARA LA CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS)

Expediente N.º 24527

(Aprobado 09 de setiembre de 2025)

Cuarta Legislatura

Primer Período Sesiones Ordinarias

Área de Comisiones Legislativas V

Departamento de Comisiones Legislativas

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS
MOCION DE TEXTO SUSTITUIVO

EXPEDIENTE N° 24.527

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INFOCOOP, DE 22 DE AGOSTO DE 1968
Y SUS REFORMAS, Y A LA LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL,
N° 5695 DEL 28 DE MAYO DE 1975, PARA LA CONSTITUCIÓN E
INSCRIPCIÓN DE COOPERATIVAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 29, 31, 32 y 33 de la Ley N.º 4179 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 29- El procedimiento de calificación, registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estarán a cargo del Registro Nacional de la República de Costa Rica.

La inscripción del acto constitutivo deberá efectuarse en escritura pública y las reformas o modificaciones posteriores se realizarán a través de la respectiva protocolización de acuerdos, debidamente asentados en libros legales.

El Registro Nacional deberá publicitar respecto de las cooperativas el domicilio, la duración, el capital o los aportes, la integración de los órganos de administración y vigilancia

Toda modificación sobrevenida que requiera registrar una asociación cooperativa, a fin de actualizar su publicidad, operará exclusivamente a rogación de la parte interesada.

El costo de la emisión de personerías y certificaciones literales, y los diferentes trámites que realicen las cooperativas, deberán ajustarse a la Ley de Aranceles del Registro Público (ley número 4564 y sus reformas).

El funcionamiento del Registro estará sujeto a lo que para el efecto disponga el Reglamento de Organización del Registro Nacional.

Artículo 31- Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.
- b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados del grupo pre cooperativo, en donde definirán las disposiciones sobre el patrimonio social inicial, de la cual se levantará un acta y escritura pública para su inscripción.
- c) No podrá constituirse con un número menor de ocho personas.
- d) Tendrá su domicilio en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.

Artículo 32- Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar ante el Registro Nacional de la República de Costa Rica los siguientes documentos:

(...)

- a) Un Plan Negocios Básico, que indique el vínculo socioeconómico de la cooperativa, debidamente aprobado por INFOCOOP, solo cuando el grupo pre cooperativo haya solicitado un préstamo, crédito o cualquier otro tipo de financiamiento para el inicio de sus operaciones. Dicho plan negocios básico de constitución de la cooperativa, podrá ser asesorado por bancos estatales y privados, por el Banco Popular, Instituciones Públicas, Universidades Públicas, Ministerios, Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) y el Cenecoop.
- b) Copia del acta de la Asamblea Constitutiva de la Asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un notario o notaria.
- c) Copia de los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva que deben estar contenidos en el cuerpo de la escritura pública.

Debe aclararse si se trata de objeciones presentadas por terceros que se oponen a la inscripción o de suspensión del procedimiento de inscripción por estar defectuoso el documento

Artículo 33- Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de la República de Costa Rica, examinará que no existieren impedimentos legales, determinará si existen objeciones por estar defectuoso el documento, o bien si existen observaciones que

hacer al acta de constitución o a los estatutos. Una vez verificados los requisitos, deberá proceder dentro del plazo máximo de un mes siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente.

Cuando el Registro Nacional de la República de Costa Rica deniegue la inscripción de una cooperativa, la resolución respectiva, debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, será comunicada a los interesados, a fin de que sean subsanadas.

Una vez corregidos por los interesados los defectos de fondo ordenará su inscripción conforme a lo dispuesto en esta ley. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

ARTÍCULO 2: Refórmese el primero párrafo del artículo 32 a la Ley N° 4179 y se lea de la siguiente manera:

Artículo 32: Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Registro Nacional los siguientes documentos:

(...)

ARTÍCULO 3- Refórmese el párrafo tercero del artículo 8 de la ley N.º 7391 del 24 de noviembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

(..)

El plan de negocios básico indicado en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se someterá exclusivamente a la aprobación de la Auditoría General (*).

ARTÍCULO 5- Financiamiento

Durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo INFOCOOP deberá trasladar en favor del Registro Nacional un 3% del aporte anual equivalente de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional y que forma parte de su patrimonio de conformidad con el artículo 178 inciso b) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

El Registro Nacional utilizará estos recursos para iniciar las labores de registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad social colaborará en el proceso de transición de datos y la colaboración que se considere necesarios con el fin de trasladar la inscripción de asociaciones cooperativas al Registro Nacional.

ARTÍCULO 6- Inclúyase un transitorio al artículo 178 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N.º 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 178: Formarán el patrimonio del INFOCOOP los siguientes rubros:

(...)

Transitorio- Un 3% del rubro indicado en el inciso b) del presente artículo deberá ser trasladado en favor del Registro Nacional por un plazo de 5 cinco años, a fin de que éste los utilice en las labores de registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas.

Artículo 7: Refórmese el inciso b) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 del 28 de mayo de 1975

Artículo 2.-Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:

(..)

b) El Registro de Personas Jurídicas que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión, agencias de publicidad, asociaciones deportivas y asociaciones cooperativas.

(...).

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de un año posterior a su entrada en vigor.

TRANSITORIO II- La labor de registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas por parte del Registro Nacional empezará en el plazo de tres años posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIO III- Deberá el Ministerio de Trabajo coordinar el traslado de la información necesaria y requerida por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional para que se agregue en la base de datos del Registro Nacional, para lo cual contarán con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la ley.

Rige a partir de su publicación.